



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08038-2013-PA/TC
HUAURA
OTILIA HERMOSILLA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Otilia Hermosilla Cruz contra la resolución de fojas 698, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia expedida en el Expediente 03248-2012-PA/TC, publicada el 25 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que tenía por objeto que se otorgue a la accionante la pensión de invalidez prevista en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, por considerar que la accionante solo contaba con 11 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que al no reunir 15 años de aportaciones se encontraba excluida de los alcances del inciso a) del artículo 25 de la Ley 19990. Además, debido a que, entre la fecha de su cese laboral (el 31 de enero de 1993), y la fecha de expedición de los certificados médicos con los que acredita su estado de invalidez (11 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2007), habían transcurrido más de 12 años, no se cumplía con los requisitos previstos en los incisos b) y c) de la mencionada norma para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08038-2013-PA/TC

HUAURA

OTILIA HERMOSILLA CRUZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03248-2012-PA/TC, pues la demandante solicita pensión de invalidez prevista en el artículo 25, inciso b) Decreto Ley 19990, debido a que padece de *hipoacusia neurosensorial grave bilateral, osteoartrosis generalizada y osteoporosis primaria*, con un menoscabo global de 49%. Ello conforme al Certificado Médico de Invalidez emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Regional de Huacho del Ministerio de Salud, con fecha 26 de mayo de 2010 (f. 13); y a que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 19 de diciembre de 2005, le reconoció un total de 10 años y 3 meses de aportaciones, por el periodo comprendido desde 1980 hasta 1999 (f. 11 y 12),
4. Sin embargo, toda vez que entre esta última fecha y la fecha de expedición del certificado médico expedido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Regional de Huacho, el cual acredita las enfermedades que padece, han transcurrido más de 8 años, la accionante no cumple con los requisitos exigidos por el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez solicitada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL